

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCEDE LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN EL PRESENTE JUICIO, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 569.114.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 569.114.00</b>

**SON: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS**

**MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ**  
**SECRETARIA**

Medellín, septiembre 5 de 2022

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado 1997-07453

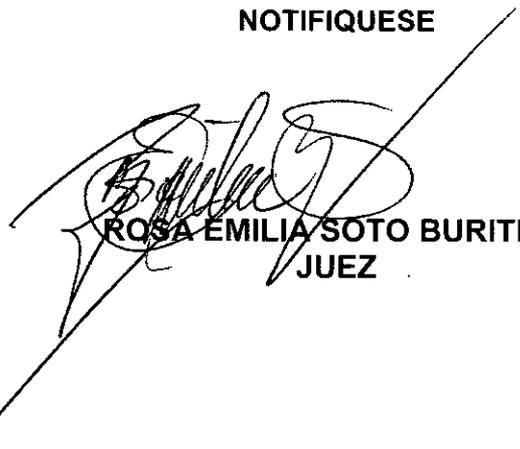
Toda vez que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a ley, el Despacho la aprueba – Artículo 366 N° 5 Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de levantamiento de medidas que eleva el ejecutado, se le hace saber que no es de recibo toda vez que la acreencia no ha sido cancelada en su totalidad, y como bien aduce que le han descontado la suma de \$ 8.709.092, que bien puede cubrir el monto por el cual fue demandado, lo cierto es que se han causado cuotas subsiguientes más los intereses legales, y por ello de conformidad con la liquidación realizada por el Despacho hasta mayo de este año, la deuda no se ha cancelado. A lo que se suma que a la operación matemática referida carece de la adición de las costas liquidadas al inicio de este auto, las que deben ser tenidas en cuenta en la próxima liquidación que se realice.

Valga precisar qué propio de este trámite es sumar las cuotas que después de librado el mandamiento de pago se van produciendo, sobre las que igual se cobran los respectivos intereses, situación que se omitiría si el ejecutado a la par con el embargo, cancela la prestación mensual, pero no se demuestra en este sentido. Por ello, para proceder a levantar las cautelas, deben estar cubiertas todas las cuotas alimentarias a la fecha actual con las costas, lo que comporta incluso, que se finalice la causa por pago total de la obligación, situación que en este caso no se da.

Se acepta la renuncia que al poder hace la abogada ejecutante, y se le significa que la misma no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido - Art 76 CGP, tal como se evidencia en correo que se allega. Y en virtud que la demandante queda desprovista de representación judicial, se le requiere para que en el menor tiempo posible, constituya abogado(a) que la represente, ya que de no ocurrir así será su responsabilidad exclusiva en las decisiones que le sean adversas como tampoco será atendida ninguna solicitud que realice, por carecer del derecho de postulación.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

MLBM